

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.769/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8769/1977

Boletín Oficial, 11 de mayo de 1977 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8769/1977

DECRETO-LEY 8769/77

Sustituyendo los artículos 34 y 40 de la Ley 8721, Régimen para el Personal de la Administración Pública.

LA PLATA, 22 de ABRIL de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.122-2.469/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5° de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 34 y 40 de la Ley 8721 -Régimen para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires- por los siguientes:

"Artículo 34.- La licencia para descanso anual es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes, y con la duración que reglamentariamente se establezca. El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de actividad inme diata al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento.

Si no alcanzare a completar esa actividad gozará de la licencia en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que ésta no fuere menor de seis (6) meses.

El uso de la licencia es obligatorio durante el período que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevi sibles del servicio, enfermedad o duelo. En el supuesto de interrupción por razones de servicio, la autoridad que la dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario".

"Artículo 40.- Al agente que sea deportista aficionado y que como conse cuencia de su actividad, fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en las mismas. Estas licencias serán con cedidas con goce íntegro de haberes.

También se podrá otorgar licencia por actividades deportivas sin goce de haberes a los agentes que cumplan actividades vinculadas con las previstas anteriormente conforme se establezca reglamentariamente".

ARTÍCULO 2°. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publi cación, y regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 3°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8769/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).